



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

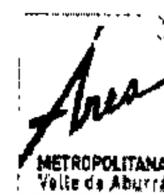


2020012810346512411123

RESOLUCIONES

Enero 28, 2020 10:34

Radicado 00-000123



"Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental"

CM10.19.20543

Institución Universitaria de Envigado

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL (E) DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, las Resoluciones Metropolitanas N° D. 000404 y N° D. 002887 de 2019, y las demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

1. Que en la Entidad obra trámite ambiental de autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados a nombre de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO, con NIT. 811.000.278-2, representada legalmente por su Rectora, la doctora BLANCA LIBIA ECHEVERRI LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía 43'072.872, requerida en la construcción del proyecto denominado "PROLONGACIÓN DE LA VÍA VEHICULAR 39A SUR". Diligencias que reposan en el expediente identificado con el CM10.08.20543.
2. Que lo anterior acorde con lo establecido en la Resolución Metropolitana N° S.A. 000193 del 08 de febrero de 2019, mediante la cual se otorgó a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO, AUTORIZACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS de los individuos que se detallan en la siguiente tabla resumen, requerida en la construcción del proyecto denominado "PROLONGACIÓN DE LA VÍA VEHICULAR 39A SUR", a ejecutar en la carrera 27B N° 39A Sur - 57, zona urbana del municipio de Envigado.

Resumen de árboles solicitados, tratamiento autorizado y árboles a establecer como reposición

Tratamiento	Tala DAP≥10cm	Trasplante	Conservación	Total
Solicitados	3	3	7	13
Autorizado	3	3	7	13

3. Que el párrafo 1, del artículo 1° de la Resolución Metropolitana N° S.A. 000193 del 08 de febrero de 2019, condicionó la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados, al cumplimiento de lo establecido en el artículo 2° del indicado acto administrativo, relacionado con allegar el PLAN INTEGRAL DE REPOSICIÓN ARBÓREA, teniendo en cuenta que, el resultado final obtenido a partir del modelo de la UNIDAD DE VALOR ECOLÓGICO (UVE) para el arbolado urbano equivale a TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$3.939.648), superior al valor presentado en la comunicación oficial recibida radicada con el número 037939 del 20 de noviembre de 2018.
4. Que esta decisión se notificó el 19 de febrero de 2019, al señor JUAN CARLOS RAMÍREZ VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 98'660.941, por autorización de la Rectora de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO.
5. Que a través de la comunicación oficial recibida radicada con el número 037417 del 16 de octubre de 2019, la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO, da respuesta a lo exigido en el párrafo 1, del artículo 1° de la Resolución Metropolitana N° S.A. 000193 del 08 de febrero de 2019, para intervenir el componente arbóreo.
6. Que personal de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, evaluó el contenido de la comunicación descrita en el considerando anterior, derivándose el Informe Técnico N° 8273 del 25 de noviembre de 2019, del que se resalta lo siguiente:

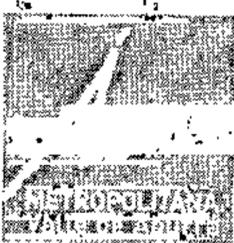
(...)

2. VISITA DE CAMPO

*Es importante resaltar que, durante la visita técnica del día 22/11/2019, la cual fue realizada por personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental de la Entidad, con el fin de evaluar las inconsistencias reportadas por el señor Adolfo León García Arcila (C.O.R N° 040415 de 12/11/2019¹), **se evidenció la tala de dos (2) de los tres (3) individuos autorizados para dicho tratamiento² (ver Foto 1), presentando incumplimiento por el titular del trámite a las condiciones referenciadas en Artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución Metropolitana N° S.A. 000193 de 08/02/2019, los cuales se transcriben a continuación:** (Subraya y negrilla fuera de texto)*

¹ En proceso de actuación jurídica.

² Los tres (3) individuos arbóreos autorizados para trasplante se conservan en el área de intervención.



Artículo 1°, Parágrafo 1. La ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados en el presente artículo sólo podrá realizarse cuando la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 2° del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Requerir a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO, a través de su Rectora, o por quien haga sus veces en el cargo, para que en un término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la firmeza del presente acto administrativo, allegue el PLAN INTEGRAL DE REPOSICIÓN ARBÓREA, teniendo en cuenta que el resultado final obtenido a partir del modelo de la UNIDAD DE VALOR ECOLÓGICO (UVE) para el arbolado urbano, equivale a TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$3.939.648), superior al valor presentado en la comunicación oficial recibida radicada con el número 037939 del 20 de noviembre de 2018.

Artículo 3°. Aceptar la propuesta presentada por la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO, a través de su Rectora, o por quien haga sus veces en el cargo, consistente en sembrar quince (15) nuevos individuos arbóreos en reposición a las intervenciones silviculturales autorizadas con tala en el presente acto administrativo, para lo cual es necesario la presentación para su posterior aprobación del PLAN INTEGRAL DE REPOSICIÓN ARBÓREA, requerido en el artículo 2° del presente acto administrativo.”³.

(...)

3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

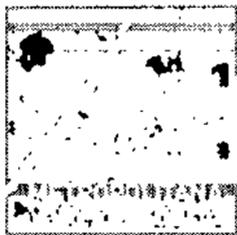
- Comunicación oficial recibida N° 037417 de 16/10/2019.

A través de la comunicación referida anteriormente, el usuario allega respuesta a los requerimientos establecidos en la Resolución Metropolitana N° S.A. 000193 de 08/02/2019. La evaluación de los requerimientos y la respuesta aportada por el usuario se presenta en la Tabla 2.

Tabla 2. Análisis de la comunicación oficial recibida N° 037417 de 16/10/2019.

Table with 4 columns: Requerimientos, Respuesta comunicación oficial recibida, Análisis, and Cumple (Si, No, Parcial). It details the analysis of requirements from Resolution S.A. 000193 of 08/02/2019 against the response received on 16/10/2019.

³ Subrayado fuera de texto.



Requerimientos Resolución Metropolitana N° S.A. 000193 de 08/02/2019	Respuesta comunicación oficial recibida N° 037417 de 16/10/2019	Análisis	Cumple		
			Si	No	Parcial
día siguiente a la firmeza del presente acto administrativo, allegue el PLAN INTEGRAL DE REPOSICIÓN ARBÓREA, teniendo en cuenta que el resultado final obtenido a partir del modelo de la UNIDAD DE VALOR ECOLÓGICO (UVE) para el arbolado urbano, equivale a TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$3.939.648), superior al valor presentado en la comunicación oficial recibida radicada con el número 037939 del 20 de noviembre de 2018."	SEICIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$3.939.648).				
<p>Artículo 3°. Aceptar la propuesta presentada por la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO, a través de su Rectora, o por quien haga sus veces en el cargo, consistente en sembrar quince (15) nuevos individuos arbóreos en reposición a las intervenciones silviculturales autorizadas con tala en el presente acto administrativo, para lo cual es necesario la presentación para su posterior aprobación del PLAN INTEGRAL DE REPOSICIÓN ARBÓREA, requerido en el artículo 2° del presente acto administrativo.</p> <p>Parágrafo 1. Las especies Carbonero (<i>Calliandra pittieri</i>) Marañón (<i>Anacardium occidentale</i>), Gualanday (<i>Jacaranda mimosifolia</i>), Chirlobirio (<i>Tecoma stans</i>), Guayacán amarillo (<i>Handroanthus chrysanthus</i>), Cedro (<i>Cedrela odorata</i>), Tachuelo (<i>Zanthoxylum rhoifolium</i>) Chumbimbo (<i>Sapindus saponaria</i>), Guayabo (<i>Psidium guajava</i>) y Mamoncillo (<i>Melicoccus bijugatus</i>), no se consideran aptas para establecer en espacio público con alto flujo vehicular y/o peatonal, debido a sus características como: desarrollo de copa aparasolada, gran porte y limitaciones por producción de frutos y flores en forma masiva y/o carnosa, lo cual las hace inviables para las zonas verdes planteadas. Por esta razón, los individuos de dichas especies se deben distribuir en la zona verde pública aledaña al área de intervención, la cual cuenta con disponibilidad de espacios para la siembra y donde se plantea la ubicación de los ejemplares trasplantados.</p>	El usuario aporta un listado de diez (10) especies para conformar el Plan Integral de Reposición Arbórea.	La evaluación del listado de especies propuesto se detalla más adelante.	X		

El titular del trámite indica que "del aprovechamiento autorizado no se intervendrá el individuo arbóreo número 7⁴ (Níspero del Japón), el cual se conservará dentro del cerramiento a construir, en cuanto a lo autorizado se realizan las talas de Guayacán (No. 11) y el Mango (No. 12) y se realizarán al momento de la obra los trasplantes de los Guayacanes (No. 4 y No. 5) al igual que la Palma Robeleni (No. 6)."

⁴ Autorizado para intervención silvicultural de tala.



Según lo que indica el usuario, se adelantó la tala de dos (2) de los tres (3) individuos arbóreos con autorización de tala emitida mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 000193 de 08/02/2019; sin embargo, teniendo en cuenta que las intervenciones autorizadas en dicho acto administrativo, se encontraban condicionadas a la respuesta a los requerimientos establecidos y la correspondiente evaluación por parte de la Entidad, el usuario incurrió en un incumplimiento de las condiciones establecidas. De acuerdo con lo expuesto en visita técnica, el usuario ejecutó las dos (2) talas a las cuales hace referencia.

Respecto a la respuesta al requerimiento establecido por la Entidad, el usuario indica que establecerá veinte (20) individuos arbóreos como siembras de reposición, de los cuales dos (2) corresponden a la reposición mínima obligatoria (dada la conservación de uno (1) de los ejemplares autorizados para tala), quince (15) a las medidas adicionales y tres (3) se establecerán como parte del arreglo paisajístico. Para determinar que dicha propuesta es viable, en la Tabla 3 se presentan los cálculos del Plan Integral de Reposición Arbórea, acogiéndose el ajuste realizado por la Entidad, en el cual se establece que el arbolado objeto de solicitud presenta un valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$3.939.648)

Tabla 3. Valoración del Plan Integral de Reposición Arbórea y mantenimiento por un periodo de cuatro (4) años.

	Actividad	Unidad de medida	Cantidad	Valor en SMDLV	Valor por individuo	Valor total
1 UVE (Reposición mínima)	Labores de establecimiento.	Individuo	2	5,21	\$ 143.816	\$ 287.632
	Labores de mantenimiento (durante 4 años).	Individuo	2	2,6	\$ 71.770	\$ 143.540
	Aporte anual de chipeado (durante 3 años).	Individuo	2	0,62	\$ 17.114	\$ 34.229
	Toma de variables dasométricas SAU.	Individuo	2	1,24	\$ 34.229	\$ 68.458
TOTAL REPOSICIÓN MÍNIMA OBLIGATORIA (RM)						\$ 533.859
1 UVE (Medidas adicionales)	Labores de establecimiento.	Individuo	18	5,21	\$ 143.816	\$ 2.588.691
	Labores de mantenimiento (durante 4 años).	Individuo	18	2,6	\$ 71.770	\$ 1.291.861
	Aporte anual de chipeado (durante 3 años).	Individuo	18	0,62	\$ 17.114	\$ 308.059
	Toma de variables dasométricas SAU.	Individuo	18	1,24	\$ 34.229	\$ 616.118
TOTAL MEDIDAS ADICIONALES (MA)						\$ 4.804.729
UNIDAD DE VALOR ECOLÓGICO (UVE)						\$ 3.939.648
TOTAL PLAN INTEGRAL DE REPOSICIÓN ARBÓREA (RM + MA)						\$ 5.338.588
DIFERENCIA (RM + MA - UVE)						\$ 1.398.940

Fuente: Área Metropolitana del Valle de Aburrá, 2019.

De la Tabla 3 se resalta que con la siembra de veinte (20) ejemplares se salda el valor arrojado en la UVE, dado que se obtiene un saldo a favor de la Entidad equivalente a UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 1.398.940), por lo cual se considera viable dicha propuesta. Para tal fin, el usuario propone un listado de diez (10) especies, como se muestra en la Tabla 4.

Tabla 4. Especies propuestas para conformar el Plan Integral de Reposición Arbórea.

Nombre científico	Nombre común	Origen	Atracción fauna	Cantidad	%
<i>Anacardium occidentale</i>	Marañón	Nativa	Alta	2	10
<i>Tecoma stans</i>	Chirlobirlo	Nativa	Alta	2	10
<i>Clusia multiflora</i>	Chagualo	Nativa	Media	2	10
<i>Calliandra pittieri</i>	Carbonero	Nativa	Media	2	10
<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	Nativa	Alta	2	10
<i>Psidium guajava</i>	Guayabo	Nativa	Alta	2	10
<i>Cupania cinerea</i>	Mestizo	Nativa	Media	1	5
<i>Melicoccus bijugatus</i>	Mamoncillo	Nativa	Media	2	10
<i>Sapindus saponaria</i>	Chumbimbo	Nativa	Media	2	10
<i>Chrysophyllum cainito</i>	Caimito	Nativa	Alta	3	15
TOTAL				20	100

Fuente: adaptado de comunicación oficial recibida N° 037417 de 16/10/2019.

Entre las especies propuestas se destaca que el 100% son de origen nativo; adicionalmente, se presenta un porcentaje de individuos por especies inferior al 20%, y un 100% de hábito árbol, porcentajes que se encuentran acordes a lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución Metropolitana N° D 3677 del 27 de diciembre de 2018.

Respecto a la distribución espacial de los ejemplares a sembrar, el usuario plantea la zona verde aledaña al área de intervención⁵, sitio estratégico por tratarse de uno de los corredores ecológicos definidos por el municipio de Envigado.

4. CONCLUSIONES

El proyecto "Prolongación de la vía vehicular 39A Sur en 55 m lineales para el ingreso a la Institución Universitaria de Envigado", cuenta con permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, otorgado mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 000193 de 08/02/2019, **sin embargo, la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados en dicho acto administrativo, se encuentran condicionados para su ejecución, según el Artículo 1°, Parágrafo 1, en el que se indica:** (Subraya y negrilla fuera de texto)

"La ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados en el presente artículo sólo podrá realizarse cuando la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 2° del presente acto administrativo."

El usuario mediante comunicación oficial recibida N° 037417 de 16/10/2019 da respuesta satisfactoria a las obligaciones ambientales establecidas en el Artículo 2° de la Resolución Metropolitana N° S.A. 000193 de 08/02/2019.

Respecto a la información presentada se concluye lo siguiente:

⁵ El sitio de siembra planteado cuenta con el aval del municipio de Envigado y fue aportado para la evaluación del primer trámite de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.



- Se da cumplimiento con el ajuste realizado al Plan Integral de Reposición Arbórea, en términos de cantidad de individuos arbóreos a reponer, sitios de siembra y especies planteadas.

Dado el cumplimiento del requerimiento relacionado con el Plan Integral de Reposición Arbórea, se considera viable levantar el condicionamiento establecido en la Resolución Metropolitana N° S.A. 000193 de 08/02/2019, Artículo 1°, Parágrafo 1, para los tratamientos silviculturales sin ejecutar.

El usuario realizó la tala de dos (2) de los tres (3) individuos arbóreos autorizados con dicho tratamiento silvicultural, mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 000193 de 08/02/2019, se conservan los tres (3) ejemplares autorizados para trasplante. **Sin embargo, considerando que el acto administrativo referenciado se encontraba condicionado a la respuesta a los requerimientos establecidos y la correspondiente evaluación por parte de la Entidad, el usuario incurrió en un incumplimiento de las condiciones establecidas.** (...) (Subraya y negrilla fuera de texto)

7. Que en relación con el tema que nos ocupa es claro que se le había indicado a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO, en el parágrafo 1, del artículo 1° de la Resolución Metropolitana N° S.A. 000193 del 08 de febrero de 2019, que sólo podría intervenir el componente arboreo autorizado al cumplimiento de lo establecido en el artículo 2° del indicado acto administrativo, relacionado con allegar el PLAN INTEGRAL DE REPOSICIÓN ARBÓREA, dicha información debía ser evaluada y requeriría de un pronunciamiento mediante acto administrativo, que indicara que se puede ejecutar el permiso otorgado.
8. Que conforme a lo anterior, se observa que la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO, taló dos (2) individuo arbóreos de la especie Guayacán amarillo (*Handroanthus chrysanthus*) y Mango (*Mangifera indica*), los cuales estaban plantados en el lugar de ejecución del proyecto denominado "PROLONGACIÓN DE LA VÍA VEHICULAR 39A SUR".
9. Que el Literal a), del artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: *la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.



Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica.”

10. Que cuando se requiera talar o podar, se debe contar con autorización por parte de la autoridad ambiental correspondiente, tal como lo determina el artículo 2.2.1.1.9.3 Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.
11. Que igualmente el citado Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.14.1, otorga a las autoridades ambientales la facultad para ejercer funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.
12. Que en relación a la protección del medio ambiente, la Constitución Política contiene las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 58: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)”.

Artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

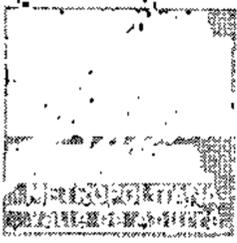
Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

13. Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público



encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

14. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el evento de presentarse por acción u omisión una infracción ambiental, la cual está definida en su artículo 5º, así:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen **y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

15. Que el artículo 3º de la citada ley, dispone que al procedimiento sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.
16. Que de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, está investida de la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, por infracciones ambientales cometidas en el área urbana de sus municipios miembros.
17. Que de conformidad con el artículo 18 ejusdem, la Entidad de oficio dispondrá en la presente actuación, iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO, representada legalmente por su Rectora, la doctora BLANCA LIBIA ECHEVERRI LONDOÑO, a fin de verificar los hechos

u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en materia forestal sin autorización por parte de la autoridad ambiental.

18. Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, determina:

"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)".

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

19. Que la conducta de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO, representada legalmente por su Rectora, la doctora BLANCA LIBIA ECHEVERRI LONDOÑO, consistente en talar dos (2) individuo arbóreos de la especie Guayacán amarillo (*Handroanthus chrysanthus*) y Mango (*Mangifera indica*), plantados en el lugar donde se construye el proyecto denominado "PROLONGACIÓN DE LA VÍA VEHICULAR 39A SUR", a ejecutar en la carrera 27B N° 39A Sur - 57, zona urbana del municipio de Envigado, en presunta contravención a lo consagrado en el artículo 2.2.1.1.9.3 Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el Literal a), del artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" y el parágrafo 1, del artículo 1° de la Resolución Metropolitana N° S.A. 000193 del 08 de febrero de 2019 "Por medio de la cual se autoriza el aprovechamiento forestal de árboles aislados"
20. Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el CM10.19.20543 Institución Universitaria de Envigado, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:
- Informe Técnico N° 0339 del 14 de enero de 2019.
 - Resolución Metropolitana N° S.A. 000193 del 08 de febrero de 2019.
 - comunicación oficial recibida radicada con el número 037417 del 16 de octubre de 2019.
 - Informe Técnico N° 8273 del 25 de noviembre de 2019.
21. Que mediante el Auto N° 005315 del 08 de noviembre de 2019, se reconoció al señor NESTOR MANUEL MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.128.406.201, como Tercero Interviniente dentro del presente trámite ambiental, requerido en la construcción del proyecto denominado "PROLONGACIÓN DE LA VÍA VEHICULAR 39 A

SUR”

22. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) de artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
23. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

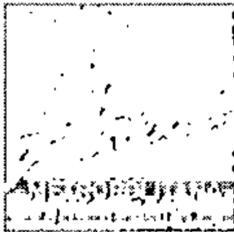
Artículo 1°. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO, con NIT. 811.000.278-2, representada legalmente por su Rectora, la doctora BLANCA LIBIA ECHEVERRI LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía 43'072.872, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia forestal, en la construcción del proyecto denominado “PROLONGACIÓN DE LA VÍA VEHICULAR 39A SUR”, a ejecutar en la carrera 27B N° 39A Sur - 57, zona urbana del municipio de Envigado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 2°. Incorporar al expediente identificado con el CM10.19.20543 Institución Universitaria de Envigado, las pruebas descritas en el considerando 20° del presente acto administrativo, descritas a continuación:

- e. Informe Técnico N° 0339 del 14 de enero de 2019.
- f. Resolución Metropolitana N° S.A. 000193 del 08 de febrero de 2019.
- g. comunicación oficial recibida radicada con el número 037417 del 16 de octubre de 2019.
- h. Informe Técnico N° 8273 del 25 de noviembre de 2019

Artículo 3°. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metro.pol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de



normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4°. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO y al señor NESTOR MANUEL MEDINA en calidad de tercero interviniente, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 5°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 6°. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 7°. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN GUSTAVO LONDOÑO GAVIRIA
Subdirector Ambiental (E)


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental/Revisó


Andrés Felipe Bustamante Londoño
Profesional Universitario/Elaboró

Código SIM: 1196748


2020012810346512411123
RESOLUCIONES
Enero 28, 2020 10:34
Radicado 00-000123



Carrera 53 No. 40A-31 | CP. 050015. Medellín, Antioquia, Colombia
Conmutador: [57.4] 385 6000 Ext. 127
NIT. 890.984.423.3



@areametropol
www.metropol.gov.co